



lo á las tarifas y disposiciones administrativas de la época en que hayan tenido lugar. = De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. »

Y la Administración al trasladarlo á los Sres. Alcaldes de la provincia, les previene:

1.º Que la próroga mencionada empezará á contarse respecto á la Capital, desde el día de su publicación en el primer Boletín oficial y cuatro días después, en todos los pueblos de la provincia, y concluirá, precisamente á los dos meses de las respectivas fechas.

2.º Se publicará dicha Real orden por todos los Sres. Alcaldes en sus respectivos pueblos, de la misma manera y en los mismos términos que se hizo con la circular de 20 de Marzo último; esto es, por medio de bandos ó edictos según la costumbre del país durante tres días consecutivos uno de los cuales al menos, debe ser festivo; dando inmediatamente conocimiento á esta Administración, de los días en que se ha publicado, con expresión de los mismos ó sea sus fechas.

3.º Los expedientes instruidos en virtud de denuncias, están comprendidos en dichos beneficios, excepto la tercera parte de las multas en los casos que sean procedentes aquéllas, á juicio de la Dirección general del ramo.

Al comunicar esta soberana disposición á los Sres. Alcaldes á quienes me dirijo, les encargo muy particularmente su puntual cumplimiento; haciendo entender á sus vecindarios por los medios que estén á su alcance, los beneficios que la misma reporta á sus propios intereses, quedando realizados de este modo los magnánimos sentimientos de nuestra Augusta Reina que Dios guarde.

Así mismo encargo á dichos señores Alcaldes eficazmente, que al cumplimentar la disposición segunda de esta circular, expresen en sus comunicaciones las fechas de los días en que ha tenido lugar su publicación, clara y determinadamente, evitando de este modo, los entorpecimientos en el buen servicio á que parte de ellos dieron lugar con la circular de esta Administración de 23 de Marzo último relativa á la Real orden de 18 de Enero anterior sobre los mismos fines.

Zaragoza 3 de Enero de 1861. — Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 28.

CONSUMOS.

El escaso número de repartimientos y expedientes de arriendo de la contribución de consumos, que han de regir en el presente año, presentados hasta la fecha en esta Administración, demuestra el poco celo y actividad de los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto de tan importante servicio. Penetrados como deben estar de que los primeros han de hallarse concluidos antes del 31 de Diciembre del año anterior á que corren, cuando comprenden la totalidad del eupo, y para el 20 de Enero si son de la tercera parte ó del déficit de los ramos, y de que el día 5 de Febrero próximo es el del vencimiento del primer trimestre, era de esperar que no retardarían la formación de los espesados documentos; y he seguido en esta confianza, hasta

persuadirme con disgusto de que solo por los medios coactivos puede conseguirse un trabajo que, aquellas autoridades por sí y sin dar lugar á ningun género de amonestaciones, debían terminar con toda exactitud movidos por el convencimiento de que es necesario é indispensable.

Confío todavía en que este aviso me evitará el tener que hacer uso de los indicados medios, y que mirando con el interés que exige un servicio del que ha de dar cuenta esta oficina á la Superioridad, se apresurarán por cumplirlo inmediatamente, sin aguardar al último plazo. Zaragoza 5 de Enero de 1861. — El Administrador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 29.

Dispuesto por la Dirección general de Rentas estancadas, se subaste el servicio de conducción de arastres terrestres de sal, desde el depósito de tránsito de esta capital á varios alfolíes de esta provincia, se hace saber al público, á fin de que, cuantos deseen tomar parte en dicha contrata, se presenten en la Administración principal de Hacienda pública en el día 12 del actual á las doce de su mañana, en la cual se adjudicará dicho servicio, al más benéfico proponente, bajo el pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en dicha dependencia desde esta fecha. Zaragoza 3 de Enero de 1861. — El Administrador principal de H. P., Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 30.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

Desde este día se procederá á la enagenacion á panera abierta y al precio medio corriente en cada mercado, de los frutos siguientes procedentes del Estado, y almacenados en los puntos que á continuacion se expresan.

Calatayud.

334 cahices, una fanega, 2/3 de almud de trigo, equivalentes á 4092 fanegas, 10 celemines, 2 cuartillos, 75 céns. de la medida castellana.

3 fanegas, 3 almudes cebada, equivalentes á 1 fanega, 4 celemines, 1 cuartillo.

6 cahices, 4 fanegas, 8 almudes centeno, equivalentes á 21 fanegas, 11 celemines, 1 cuartillo 83/100.

27 cahices, 2/3 de almud de morcacho, equivalentes á 88 fanegas 4 celemines 9/100.

Ega.

38 cahices, 7 fanegas, 7 2/3 almudes trigo, equivalentes á 127 fanegas, 4 celemines, 3 cuartillos 91/100.

5 fanegas, 6 almudes cebada, equivalentes á 2 fanegas, 3 celemines, 2 cuartillos.

La-Almunia.

70 cahices, 4 fanegas, 8 almudes 3/4 trigo, equivalentes á 230 fanegas 10 celemines, 3 cuartillos 61/100.

3 cahices, 6 fanegas, 11 almudes cebada, equivalentes á 38 fanegas, 7 celemines, 3 cuartillos 81/100.

Zaragoza.

48 cahices, 2 fanegas, 9 almudes trigo, equivalentes á 158 fanegas, 1 celemin, 1 cuartillo 96/100.

Tarazona.

32 cahices, 6 fanegas, 9 1/2 almudes trigo, equivalentes á 407 fanegas, 5 celemines, 1 cuartillo 28/100.

14 cahices, 3 fanegas, 3 1/2 almudes cebada, equivalentes á 144 fanegas, 1 celemin, 1 cuartillo 49/100.

5 cahices, 4 fanegas, 6 almudes centeno, equivalentes á 55 fanegas, 7 celemines, 2 cuartillos.

Zaragoza 1.º de Enero de 1861. — Benito G. de Longoria.

Núm. 31.

D. Joaquin Labrador Escribano principal del Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Aragon.

Certifico: Que en los autos que luego se hará mención se pronunció por el Juzgado la sentencia que dice así: «En los autos civiles seguidos en este Juzgado de Guerra á instancia de D. Joaquin Palomar y de las compañías de Comercio bajo la respectiva razon social de Palomar y compañía y de Palomar Cebrián y hermanos representados por el Procurador don Vicente Lopez, contra Mr. Adolfo Sanvastre, de nacion francés que no ha comparecido, sobre pago de cincuenta y cuatro mil rs. — Vistos. — Resultando que la parte actora tomó letras de cambio por el referido valor de 54000 rs. de Mr. Adolfo Sanvastre y giradas para su cobro no fueron realizadas por falta de fondos del librador. Resultando de la carta folio primero que ha sido traducida por orden del Tribunal, que Mr. Adolfo Sanvastre reconoce la imposibilidad de pagar aquellas letras por haber quebrado la casa de Vallarin y Nadal. Resultando que esta casa se presentó en autos pidiendo contra Mr. Adolfo Sanvastre la cantidad de 193871 rs. 19 cts. que le era en deber, y de cuya demanda se la tuvo por apartada á su petición y perjuicio. Resultando que presentada la demanda por don Joaquin Palomar y consortes y como se ignorase el paradero de Mr. Adolfo Sanvastre se mandó citar y emplazarle por medio de edictos que se insertaron en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, sin perjuicio de la cédula de emplazamiento que se dejó á D. Manuel Casajus como Administrador y encargado en esta vecindad de Mr. Adolfo Sanvastre, sin que este haya comparecido y por cuyo motivo se han seguido los autos por su ausencia y rebeldia con los estrados del Tribunal conforme á la ley de enjuiciamiento civil. Resultando de la prueba practicada á instancia de Palomar y consortes, que la firma con que está autorizada tanto la carta como las seis letras de cambio son del puño y letra de Mr. Adolfo Sanvastre. Considerando que los extranjeros domiciliados y transeúntes están sugetos á las leyes de España, y á los Tribunales españoles para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España ó fuera de ella siempre que sean á favor de súbditos españoles y que por lo mismo ha podido ser demandado en este Juzgado tanto por haber sido en esta capital donde se firmaron las letras como por tener en ella intereses que preventivamente han sido embargados. Considerando que el librador es responsable de

las resultas de su letra á todas las personas que la fueron sucesivamente adquiriendo, y aun cuando las dos letras de 10,000 rs. cada una no han sido protestadas, tampoco ha justificado el librador que la persona de Barcelona que debía pagarlas estuviese provista de fondos. Visto cuanto se ha espuesto por la parte actora y la no comparencia del demandado. Visto el art. 29 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, artículo 5.º, número 8 del 201, 231, 232 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil; artículos 452, 454 y 534 del Código de comercio, fallamos: que debemos de condenar y condenamos á Mr. Adolfo Sanvastre á que pague á D. Joaquin Palomar y consortes los 54,000 rs. que importan las seis letras de cambio giradas á favor de los mismos y que no han sido realizadas, condenándole además en los gastos de protesto y costas. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando que se publicará y notificará en los términos prevenidos en los artículos 1181 y 1190 así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Luis Garcia — Manuel Rioja. — En la ciudad de Zaragoza á 15 de Diciembre de 1860, el Excmo. señor don Luis Gareia Teniente general de los Ejércitos nacionales, Capitan general del distrito de Aragon, y el M. I. Sr. D. Manuel Rioja, Comendador de Isabel la Católica, Auditor de Guerra de dicho distrito celebrando audiencia pública en el palacio de S. E. dieron, pronunciaron y firmaron la antecedente sentencia á presencia de los testigos D. Fernando Broquera y D. Francisco Sauté vecinos de esta ciudad de que yo el Escribano certifico. — D. Joaquin Labrador. » Así resulta del mencionado proceso á que me remito. Y para que conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia según lo acordado en la sentencia inserta, libro esta certificación que firmo en la ciudad de Zaragoza á 18 de Diciembre de 1860. — D. Joaquin Labrador.

Parte no oficial.

En la parada de Fuentes de Ebro se venden tres garañones de 5 años de la mayor alzada; en la misma informarán y tratarán de su ajuste. 4

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año de 1861 del pueblo de Cimballa se halla espuesto al público en su secretaria por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año de 1861 del pueblo de Villamayor, se halla espuesto al público en su secretaria por término de 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año 1861 del pueblo de Castiliscar, se halla espuesto al público en su secretaria por término de 8 dias.